

Artículo 36º.— Ropa de Trabajo

- Dos buzos/año para el personal masculino.
- Dos pantalones/año para el personal masculino.
- Dos camisas/año para el personal masculino.
- Dos gorras/año para el personal masculino.
- Un par de botas forradas de cuero al año par el personal masculino.
- Un par de zapatillas verano/año para el personal masculino.
- Un par de botas goma o similar (1/2 caña) cada dos años para el personal de limpieza y recogida.
- Un anorak cada dos años para el personal masculino.
- Un impermeable cada tres años para el personal masculino.
- Guantes (los necesarios).

Artículo 37º.— Bebidas Alcohólicas

Durante la jornada laboral queda expresamente prohibida la consumición de bebidas alcohólicas, reservándose la empresa las acciones legales oportunas que pudieran corresponderle en caso de incumplimiento por el trabajador de este punto.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.— Los anexos que se unen al presente Convenio forman parte del mismo y tienen fuerza de obligar.

Segunda.— La tabla salarial del anexo I es la referida al primer año de vigencia del Convenio. (1991).

Tercera.— En el supuesto de que el IPC establecido por el I.N.E. a

31-12-91 registrara un incremento respecto al 31-12-90 superior al 6,3%, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra. Dicha revisión en el supuesto de producirse tendría efectos de 1º de Enero de 1991 y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento pactado para dicho año.

Cuarta.— Condiciones económicas 2º año.

Con efectos de 1º de Enero de 1992, se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100% de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año más un punto.

Revisión: En el supuesto de que el IPC establecido por el I.N.E. a 31-12-92 registrara un incremento superior a la previsión del gobierno para 1992, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicho revisión, en el supuesto de producirse, tendría efectos de 1º de Enero de 1992, y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente al centro de trabajo de la empresa FOMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., establecido en Nájera (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 17 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; B.O.E. nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

TABLA SALARIAL 1.991 NAJERA

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS P.T.P.	INCENTIVOS	PAGA VERANO-NAVIDAD	PAGA BENEFICIOS	TOTAL AÑO
PEON	2.191	438	-	65.730	37.247	1.128.292
CONDUCTOR	2.615	523	358	78.450	44.455	1.477.395
HORAS EXTRAS						
PEON	1.051					
CONDUCTOR	1.204					

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.1068

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que fué suscrito con fecha 19 de julio de 1991 de una parte, por la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de La Rioja en representación empresarial y de otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, de La Rioja en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, de esta dependencia con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 1 de agosto de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Cesar E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA 1991

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de la Rioja, la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º.— Ambito del convenio

A) Ambito Personal.— Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las plantillas

de las empresas encuadradas en el ámbito funcional del presente Convenio.

B) Ambito Funcional.— El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que dedican su actividad a Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes, Hoteles en Estaciones Termales y demás establecimientos comprendidos en los apartados uno y dos de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 23 de Febrero de 1.974, en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la exclusión de los Paradores Nacionales sujetos a la Administración del Estado.

C) Ambito Territorial.— El presente Convenio afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito Temporal.

El presente convenio entrará en vigor, a todos los efectos económicos, el día 1 de Enero de 1.991, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, es decir, del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1.991.

Artículo 4º.— Denuncia, Negociación y Prórroga

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 5º.— Compensación, Garantía y Absorción

Las mejoras pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensarán las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios, normas y disposiciones legales, contenciosas o administrativas. Asimismo declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas superan el nivel alcanzado por el Convenio y solo en lo que exceda al referido nivel. Las empresas respetarán los salarios reales superiores a los fijados en el Convenio y los mismos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones.